



Doctor
ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
Juez – Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogota
Sección Tercera
E. S. D.

EXPEDIENTE: 11001-3336-038-2021-00030-00
DEMANDANTE: JAIME RODRIGUEZ BASTO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y TRASLADO CONTRAPARTE DECRETO 806 DE 2020

WILLIAM MOYA BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.128.510 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO MOLANO APONTE con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Calle 26 N°, 69-76 Torre 4 Edificio Elemento “Agua” de la ciudad de Bogotá D.C.

El Director de Asuntos Legales de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, es el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, ubicado en la Avenida EL Dorado Carrera 54 No. 26-25 de la ciudad de Bogotá D.C. Edificio Fortaleza.

DE LAS PRETENSIONES Y COMPENDIO FACTICO

Solicita la parte y su núcleo familiar que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con motivo de las graves heridas y la posterior pérdida de la capacidad laboral del Soldado Profesional JAIME RODRIGUEZ BASTO, en hechos ocurridos el día 12 de enero de 2019, mientras se encontraba trabajando para el Ejército Nacional en jurisdicción del municipio Arauquita – Departamento del Arauca.



Que, como consecuencia de lo anterior declaración, se condene a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) a pagar a favor de cada uno de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido a título de perjuicios morales (100) SMLMV para cada uno de los demandantes.

Solicita igualmente condenar a LA NACIÓN - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, pagar a favor de JAIME RODRIGUEZ BASTO, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral.

Igualmente solicita, condenar a LA NACIÓN - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a favor del SLP. JAIME RODRIGUEZ BASTO, el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo definitivo, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la salud que está sufriendo por las lesiones irreversibles sufridas en su humanidad y las diversas secuelas como consecuencia de las lesiones sufridas, las cuales le generan dificultades para la marcha y la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo con motivo del trauma múltiple que sufrió al pisar accidentalmente una mina antipersona, que dejo como secuelas múltiples heridas, entre ellas trauma ocular, fractura de fémur derecho, esquiarse en miembro superior izquierdo.

Que, se condene y exhorte a la demandada a cumplir con el pago de la sentencia dentro de los términos y al pago de los intereses estipulados por el artículo 192 del CPACA y demás normas concordantes.

HECHOS DE LA DEMANDA

Indica el apoderado de la parte actora:

Que, el señor JAIME RODRIGUEZ BASTO nació el 1 de agosto de 1984.

Que, el señor JAIME RODRIGUEZ BASTO, convive con su esposa LIBIA PRISILA MORENO GUZMAN y sus hijos menores de edad JAMES CAMILO RODRIGUEZ PALOMINO y HELEN DAYANA RODRIGUEZ PALOMINO.

Que, el Señor JAIME RODRIGUEZ BASTO, es hijo de los señores ANASTACIA BASTO JEREZ y ALIRIO RODRÍGUEZ GUERRERO y hermano de WILMER RODRIGUEZ BASTO, ALBA LUCIA RODRIGUEZ BASTO, JOSE ALIRIO RODRIGUEZ BASTO y OMAR RODRIGUEZ BASTO.



Que, el Señor JAIME RODRIGUEZ BASTO, se vinculó voluntariamente al Ejército Nacional y para el mes de mayo de 2015 se desempeñaba como soldado profesional adscrito al Batallón de Operaciones Terrestres No. 27.

Que, el señor JAIME RODRIGUEZ BASTO, ingresó al Ejército Nacional, gozaba de buena salud, no tenía ninguna clase de incapacidad física, para convertirse en soldado profesional paso todos los exámenes médicos y físicos.

Que, el día 12 de enero de 2019, el soldado profesional JAIME RODRIGUEZ BASTO, se encontraba en desarrollando de una orden de operaciones realizando una maniobra de movimiento, y aproximadamente a la 7:00 horas pisa un artefacto explosivo improvisado causándole múltiples heridas en el cuerpo entre ellas entre ellas trauma ocular, fractura de fémur derecho, esquiirlas en miembro superior izquierdo.

Que, con motivo de estos hechos el comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 2, redactó el Informe Administrativo por Lesiones No. 004/2019, con hoja de seguridad No. 078962 que en su parte pertinente dice:

“CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD”

Circunstancias de tiempo, modo y lugar: de acuerdo al informe rendido por el señor CT. FORERO GOMEZ WERNER, identificado con CC. 1.098.635.288, el día 12 de enero de 2019 siendo aproximadamente las 07:00 horas escucha una fuerte explosión hacia el sector oriente de la posición posterior a ello el señor SS. CARO RAMOS MIGUEL, comandante del segundo pelotón de la compañía Babilonia informa que el soldado profesional RODRIGUEZ BASTO JAIME identificado con cedula de ciudadanía No. 91.532.182 estaba herido por la activación de un artefacto explosivo improvisado en coordenadas No. 06°49'02 w 71°30'12 vereda 4 de julio sector la Galpona del municipio de Arauquita, Arauca. Mientras esa unidad se encontraba realizando una maniobra de movimiento hacia el contacto área táctica reconoce de inmediato se procede a ubicar helipuerto de emergencia y es evacuado el soldado profesional del área de operaciones al hospital de Saravena en Saravena, posterior a ello es evacuado al hospital militar de la ciudad de Bogotá, donde mediante historia clínica No. 91532182 se le diagnostica trauma ocular derecho, fractura de fémur derecho, esquiirla en miembro superior izquierdo

C. IMPUTABILIDAD: de acuerdo al artículo 24 decreto 1796 del 14 de septiembre del 2.000 la lesión ocurrió en:

literal c. x / acción directa del enemigo.



Que el señor JAIME RODRIGUEZ BASTO, tuvo que recibir atención médica especializada por los servicios de ortopedia, fisioterapia, cirugía plástica entre otros. En este momento el demandante sufre un traumatismo importante, a la fecha se encuentra pendiente por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que le realice la correspondiente Acta de Junta Medica Laboral.

Que, las lesiones que sufrió el soldado profesional JAIME RODRIGUEZ BASTO, son producto de una falla en el servicio imputable al Ejército Nacional por colocarlo en estado de indefensión al someterlo a un riesgo superior al que normalmente debía soportar con ocasión de su actividad.

Que, el mando militar encargado de planear, dirigir y ejecutar la misión el día 12 de enero de 2019 en jurisdicción de la vereda 4 de julio sector la Galpona, municipio de Arauquita - Arauca, donde resultó herido el soldado profesional JAIME RODRIGUEZ BASTO no tuvo en cuenta los protocolos militares y el uso adecuado de los medios técnicos disponibles como lo son el equipo EXDE (Grupo de Explosivos y Demoliciones) y que por lo tanto se cometieron varios errores al realizar la maniobra táctica de movimiento.

Que, el Comando de la operación falló de manera grave por cuanto el día del accidente no contaba con las herramientas técnicas - completas - para detectar y demoler explosivos y decidieron improvisar.

Que, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha reiterado que los soldados voluntarios, profesionales, suboficiales y oficiales de carrera, miembros de la Policía Nacional y detectives del DAS., tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud por vía de reparación directa cuando esos daños sean consecuencia de una falla del servicio o el sometimiento a un riesgo excepcional, es decir, cuando la administración vulnere normas jurídicas que los protegen o cuando les impongan obligaciones y sacrificios por fuera de la ley o los sometan a riesgos superiores a los que normalmente deben asumir en su profesión.

Como imputación esgrimió que, las graves heridas padecidas por el demandante JAIME RODRIGUEZ BASTO, las cuales le causaron su estado de invalidez, **constituyen una falla en la prestación del servicio del Ejército, por el incumplimiento y la omisión de los deberes normativos por parte de la entidad demandada**, al violar lo contenido en Leyes y Tratados Internacionales, en este caso la Convención de Ottawa. Además de lo anterior, **se desconocieron u omitieron unos procedimientos especiales, por cuanto el comandante original del Grupo EXDE, asignado para cumplir y ejecutar la orden de operaciones**, tuvo una calamidad doméstica, por tanto asignaron a otro comandante para dirigir el grupo EXDE, comandante que no conocía al personal a su cargo, y con el cual nunca había estado en el área con ellos.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Para la defensa es indiscutible la existencia del hecho que recae en la humanidad del SLP JAIME RODRIGUEZ BASTO, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 91.532.182, como la conformación de su núcleo familiar, de otra parte en lo concerniente a las pretensiones indemnizatorias, éstas no están llamadas a prosperar por dos razones.



La primera a la fecha de la presente contestación, la parte actora no allega el Acta de Junta Médica Laboral Definitiva, que permita determinar si el Soldado Profesional sufrió una disminución en su capacidad medico laboral por causa y razón del servicio, lo que impide conocer el porcentaje real y final de la lesión padecida de conformidad con lo establecido con el Decreto 1796 de 2000. Y de suyo establecer la imputabilidad del mismo.

En segundo por la calidad de militar del Señor **JAIME RODRIGUEZ BASTO**, en la medida que estamos frente a un soldado profesional, que atendiendo a su forma de vinculación de manera voluntaria, los daños que pueden generarse corresponden a los riesgos propios que asume de manera voluntaria y en consecuencia no tiene la entidad de ser antijurídicos como se expondrá a continuación

Frente a los demás hechos, la defensa admite el ingreso a las filas de las FFMM, como Soldado Profesional del actor, y en lo que corresponde a los demás hechos y circunstancias que rodean la presente Litis, corresponden en esencia al objeto del litigio en consecuencia le corresponde acreditar probatoria y fácticamente en que consistió haber sometido a un riesgo excepcional y cuál fue la presunta omisión de la demandada.

PROBLEMA JURIDICO A DEFENDER POR LA DEMANDADA

En el presente caso, se debe analizar, si es responsable el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a título de falla del servicio por las lesiones sufridas por el soldado profesional **JAIME RODRIGUEZ BASTO**, por los hechos ocurridos el día 12 de enero de 2019 mientras se encontraba realizando una maniobra hacia el contacto tara táctica reconocer, en la vereda 4 de Julio sector la Galpona del municipio de Arauquita departamento de Arauca, y de no probarse lo reclamado en instancia judicial, se determine que las afecciones alegadas en el presente caso, corresponden a los riesgos propios que asumen las personas al ingresar de manera voluntaria a las filas de las FFMM, como lo es el presente caso.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD / DAÑO ANTIJURÍDICO.

Del artículo 90 de la Constitución Política, se deduce que existe un daño antijurídico cuando "se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social, recordando así que se desplaza el fundamento de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad producido por ella.

Aunado a lo anterior, en lo relativo al primer elemento de la responsabilidad, obra indicar que el H. Consejo de Estado, ha sido consistente en manifestar, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, que para que un daño sea resarcible, se requiere que esté cabalmente estructurado, por lo que se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) el daño debe ser cierto, es decir, se debe poder apreciar material y jurídicamente, no se puede limitar a una mera

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 10 No. 26 - 71 Torre Sur Piso 7 Residencias Tequendama

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa



conjetura; ii) el daño debe ser personal, por lo tanto, debe ser padecido por quien solicita su reparación, en tanto cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien sea a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria y iii) el daño debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo.

De igual manera, como quiera que la carga probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, tiene como finalidad verificar la responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 Constitucional, la parte demandante debe acreditar la existencia del daño sufrido.

Para la defensa es evidente la existencia de unas circunstancias de tiempo, modo y lugar que infieren un hecho. Sin embargo el daño deprecado, adolece por completo de material probatorio que permita generar certeza sobre su causación, como quiera que únicamente se tiene probado conforme al informativo administrativo por lesiones la prestación del servicio médico.

Por lo tanto, no se demuestra efectivamente pérdida, afección y/o secuela derivada del trauma ocasionado al Señor SAMITH DE JESUS GONZALEZ ROSARIO

Ante tal circunstancia, la defensa en esta instancia se releva de realizar un análisis de la atribución fáctica, POR SUSTRACCION DE MATERIA y en consecuencia considera que no existe daño acreditado con lo cual no se agotan los elementos axiológicos que exige el Art. 90 de la Constitución Política.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Me permito manifestar a su H. despacho que en el caso sub judice, nos encontramos frente a una actividad propia del Soldado Profesional, y en consecuencia estos se constituyen en actos propios del servicio, los cuales no revisten la característica de ser antijurídicos dada la condición de soldado profesional del Señor SAMITH DE JESUS GONZALEZ ROSARIO

DE LOS RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO AL MEDIAR LA VOLUNTAD DEL DEMANDANTE EN LA PROFESIÓN ESCOGIDA DE SER MILITAR.

En aquellos eventos en los que medie la VOLUNTAD de la persona en ejercer una actividad que intrínsecamente conlleva un riesgo, la responsabilidad estatal únicamente se verá comprometida cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. Ha considerado la Sala que cuando se expone al funcionario a un riesgo mayor se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas, caso que no aplica en el presente asunto.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Claro ejemplo de ello es la sentencia del 23 de junio de 2010 en la que se indicó lo siguiente:

“ (...) vale destacar que, tal como lo ha reiterado la Sala, los daños que sufre quien ejerce una actividad peligrosa, cuando tales daños son la materialización de los riesgos propios de esa actividad, la decisión sobre el derecho a la indemnización debe ser adoptada bajo el régimen de la falla del servicio y no del régimen de responsabilidad objetivo, por riesgo excepcional. Ha dicho la Sala:

“Quien maneja un arma, conduce un vehículo, etc, no podrá invocar después el ejercicio de la actividad peligrosa para reclamar del Estado la indemnización por el daño que sufra como consecuencia del uso del arma, de la conducción del automotor, etc, en tanto es él mismo, precisamente, quien está llamado a actuar de manera prudente y diligente en el ejercicio de la actividad peligrosa que se le recomienda.

“De tal manera, el servidor público de la fuerza pública que manipula un arma y se lesiona, no podrá acudir a este régimen de responsabilidad para obtener la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado; por el contrario, si el afectado es un tercero, quedará relevado de probar la falla del servicio y la administración sólo se exonerará si acredita que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de un tercero ajeno al servicio, exclusivo y diferente, o por fuerza mayor .

Es decir, el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional no puede ser aplicado al funcionario que resulte lesionado o muerto con la conducción del vehículo que le ha sido asignado para el cumplimiento de sus funciones, cuando la actividad es ejercida por la misma víctima y no se acredita la falla del servicio.

Además, dado que para el ejercicio de la función de guarda de tránsito se requería, entre otros, que el funcionario tuviera licencia de conducción, por cuanto el ejercicio propio de esa función demandaba el desplazamiento frecuente en vehículos, quien se vinculaba de manera legal y reglamentaria al ejercicio de esa actividad asumía los riesgos propios de sus funciones, entre los que se encontraban, justamente, el ejercicio de dicha actividad, que por su propia naturaleza se reputa como peligrosa. Por lo tanto, en el caso de que el funcionario sufriera algún daño como consecuencia de esa actividad, la entidad estatal a la cual se hallara vinculado ese servidor no veía comprometida su responsabilidad patrimonial, más allá de las obligaciones derivadas de esa relación laboral, las cuales se cubren con la indemnización a fort fait a que tiene derecho por virtud de esa vinculación y sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando dichos daños se hayan producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros.”

En esos mismos términos, al analizarse aquellos casos en los que se imputa responsabilidad al Estado, por los daños causados por los ejecutores de la obra o trabajo, la jurisprudencia ha manifestado que:

“ (...) se tiene que la acción de reparación directa es procedente para demandar la indemnización de perjuicios por la lesión o muerte de un sujeto vinculado laboralmente al Estado, siempre que la responsabilidad se fundamente en la ocurrencia de hechos que exceden los riesgos propios de la actividad.

(...) resulta ilustrativo señalar que la ley y la jurisprudencia han sido claras en señalar que es procedente responsabilizar al Estado por el daño padecido por los ejecutores de la obra o trabajo o, por terceros ajenos a ella, en consideración a su condición de dueña de la misma.

Así lo explicó la Sala, con fundamento en que “el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra o trabajos públicos, debe definirse con



**La seguridad
es de todos**

Mindefensa

fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet -donde está la utilidad debe estar la carga que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro” .

Ahora bien, cuando quien sufre el daño es un obrero u operario de la obra, se debe tener en cuenta que aquel no es ajeno a los riesgos que en sí misma comporta la actividad de ejecución de trabajos públicos, incluso, cuando se vincula laboralmente con la Administración lo hace de manera voluntaria, por lo que se entiende que comparte en cierta medida esos riesgos. Por lo tanto, en ese tipo de casos es menester acreditar la presencia de una falla del servicio, en la que habría incurrido la entidad pública dueña de la obra .

A similar solución arribó la jurisprudencia francesa de tiempo atrás, en tanto considera esencial la calidad de la víctima que sufre el daño. En efecto, si ésta es un operador, es decir, quien participa profesionalmente en la ejecución de los trabajos públicos, (obreros, arquitectos, ingenieros entre otros) , la jurisprudencia francesa es exigente y la reparación de los daños causados a sus bienes o a su persona, queda condicionada a la existencia de una falta de servicio imputable al director de la obra o al empresario de los trabajos públicos afectados .

Esta severidad se fundamenta en que el operador no es completamente extraño al riesgo creado y que, en tanto que profesional remunerado se beneficia de un régimen legal de protección que cubre lo que es un riesgo de su oficio” (Se resalta).

Por lo tanto, mutatis mutandi, la situación de los SOLDADOS PROFESIONALES, resulta por completo equiparable con la relación que surge con los agentes públicos vinculados laboralmente con el Estado quienes en uso de su independencia consideran incorporarse a las Fuerzas Armadas y realizar actividades de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado o mejor aún, de todos aquellos funcionarios que se vinculan autónomamente a la administración y que el ejercicio de dicha actividad conlleva un riesgo (ejemplo de ello, los conductores de vehículos públicos o trabajadores de obra) pues según se dejó suficientemente claro previamente, el Ingreso del Soldado Profesional **JAIME RODRIGUEZ BASTO**, al ingresar a la entidad de manera voluntaria, acordó la realización de la actividad propia de su status en ejercicio de su libertad y autodeterminación quien consideró libremente vincularse a la entidad, conociendo suficientemente de suyo los riesgos intrínsecos a la actividad como soldado profesional del Estado Colombiano, dada la situación de conflicto armado que lleva a sus hombros el estado por más de 50 años.

En consonancia y frente a los riesgos del servicio de los soldados profesionales, el H. Consejo de Estado ha señalado:

La jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que “quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, asuman los riesgos inherentes a la misma actividad y están cubiertos por el sistema de la indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los conscriptos. Y ha precisado que “Sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido en los siguientes eventos:



Por falla del servicio. A este respecto, dijo la Sala Plena en sentencia del 13 de diciembre de 1983, expediente No. 10.807:

“1. La doctrina, en el caso de accidente sufridos por agentes del Estado ha sostenido como norma general que la víctima no puede pretender más reparación de los derechos a la pensión de que es titular en virtud de su estatuto laboral. La aplicación de esta regla llamada ‘Forfait de la pensión’ naturalmente hace referencia a los daños sufridos por un funcionario en ejercicio de sus funciones y en forma común. Por esta razón, el régimen de prestaciones suele estar en armonía con la actividad que se cumple. Así al asumir mayores riesgos profesionales se tiene derecho a una mayor protección prestacional.

En el caso de los militares, por ejemplo, este principio se cumple, no sólo destinando un régimen de mayores prestaciones dados sus riesgos especiales sino también un régimen de excepción para soldados y oficiales ubicados en zonas especialmente peligrosas. En principio el régimen de indemnizaciones refleja estas ideas. Si las heridas o la muerte sufrida por un militar son causadas dentro del servicio que prestan, las prestaciones por invalidez o muerte las cubren satisfactoriamente. Tal es el caso del militar que sufre lesiones en combate o el agente de policía que muere en la represión del delito.

Cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. Ha considerado la Sala que cuando se expone al funcionario a un riesgo mayor se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas y hay lugar a la indemnización plena o integral de los perjuicios causados. Así, en providencia del 3 de abril de 1997, expediente No. 11.187, se precisó:

“Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cubija a todos los integrantes por igual. Solo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referidos a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado. “Entratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común”. Consejo de Estado, Sección Tercera, 25 de julio de 2002, Radicado 140016 .

Por lo tanto, por vía de evolución jurisprudencial, se ha hecho diversas manifestaciones en lo que se refiere a los distintos regímenes de responsabilidad administrativa, es así como se da aplicación a la falla del servicio , cuando en la producción del hecho intervino la Administración, bien sea por una acción o una omisión de parte de sus agentes, que provocó que el daño se produjera; que de igual manera se daría aplicación al régimen del daño especial cuando en cumplimiento de funciones legítimas por parte de la Administración, se ocasiona a los administrados algún perjuicio, el cual rompe el equilibrio de las cargas públicas que deben soportar frente a los demás ciudadanos, haciendo más gravosa la situación de unos frente a los otros; igualmente manifestó el H. Consejo de Estado que sería aplicado el régimen de riesgo excepcional cuando el individuo es expuesto a un riesgo mayor del que está obligado a aceptar, y que al materializarse ese riesgo potencial se genera un daño a una

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 10 No. 26 - 71 Torre Sur Piso 7 Residencias Tequendama

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co - @mindefensa



persona o a sus bienes, surgiendo para el Estado el deber de responder por los perjuicios que la concreción de dicho riesgo pudiese producir.

En el caso que nos ocupa conforme al Informe Administrativo por lesiones que transcribe la parte actora en su escrito de demanda se acredita que el soldado **JAIME RODRIGUEZ BASTO**, no fue expuesto a un riesgo mayor que el de sus compañeros, ya que contaba con el entrenamiento y la experiencia para afrontar cualquier situación de peligro, o ejecutar cualquier ejercicio o maniobra.

PETICION ESPECIAL

Corolario a lo expuesto, y de acuerdo con los anteriores Items, se tiene que la lesión ocasionada al Soldado Profesional **JAIME RODRIGUEZ BASTO**, era uno de los riesgos inherentes a su empleo, es decir, de aquellos que la víctima debía afrontar por razón de la naturaleza misma de su cargo y por lo tanto no es posible predicar que aquel tenga la característica de antijuridicidad que pretenden los demandantes. En efecto, tal daño hizo parte del riesgo propio y normal del cargo desempeñado por la víctima, el cual, por su naturaleza y funciones de suyo lleva implícito un considerable margen de peligro para la integridad y vida de tales funcionarios, contingencias éstas aceptadas al momento de ingreso a los cuerpos de seguridad del Estado, como lo es precisamente la entidad demandada en el caso bajo estudio.

De otra parte, no es posible admitir responsabilidad de la demandada, en razón a que hasta la fecha de la presente contestación, no se allega el Acta de Junta Medico Laboral que permita con fundamento en el Decreto 1796 de 2000, la existencia de un daño y su correspondiente porcentaje de disminución de la capacidad laboral, es decir no se agota los elementos que exige el Art. 90 de la Constitución Política.

En consecuencia solicito se nieguen las pretensiones de la demanda

MANIFESTACIÓN PREVIA

No allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento.

Amén de lo expresado, solicito se tengan como tales las documentales aportadas por la parte actora, y en lo que corresponde a lo solicitado es decir, el Acta de Junta Medico Laboral por tratarse de un régimen especial a voces del Decreto 1796 de 2000, las competentes y quienes regulan la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del



Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", le corresponderá para el presente caso la Dirección de Sanidad Militar, expedir la correspondiente acta de junta médica del Señor JAIME RODRIGUEZ BASTO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.532.182.

De otra parte solicito se tengas como pruebas, los oficios gestionados por la demandada por medio de los cuales, se solicita entre otros:

Al Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N°. 27 de Saravena – Arauca, para que se sirva remitir todos los antecedentes que se tenga respecto del hecho ocurrido el día 12 de enero de 2019.

Al Comando de Personal del Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales y Dirección de Personal, con el fin de que sea enviado el expediente prestacional del Señor JAIME RODRIGUEZ BASTO, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.532.182, y la certificación de vinculación y tiempo de servicios.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

La defensa presenta oposición a la solicitud de librar oficios, por parte del H. Despacho Judicial, con destino al Comandante del Batallón de operaciones Terrestres No. 27 "BATOT 27", para que envíe al despacho copia auténtica y completa de los siguientes documentos:

Se expida a mi consta la Orden de Operación Militar que le asignaron a la Compañía BABILONIA el día 12 de enero de 2019 la cual ordena el desplazamiento militar en la que resulto herido el SLP. JAIME RODRIGUEZ BASTO, con C.C. y C.M. No. 91.532.182.

Se expida a mi consta la Orden de marcha de fecha 12 de enero de 2019 que ordena el desplazamiento militar en el que resultó lesionado el SLP. JAIME RODRIGUEZ BASTO, con C.C. y C.M. No. 91.532.182.

Se sirva expedir copia auténtica y completa del protocolo de marcha y/o desplazamiento militar existente para la realización y ejecución de los diferentes modelos de desplazamiento que realizan las fuerzas militares en Colombia.

Se sirva indicar el procedimiento adecuado y/o correcto (seguridad) que debe efectuarse para la realización de un desplazamiento militar de esta índole.

De los Manuales establecidos por el Ejército Nacional para el desarrollo de operaciones militares en zonas de orden público, vigentes para el enero de 2019.

De los protocolos y/o dispositivos de seguridad establecidos por el Comando General del Ejército Nacional para la detección de artefactos explosivos improvisados - AEI durante el



desarrollo de operaciones militares en zonas de orden público, vigentes para el mes de enero de 2019.

De los protocolos militares aplicables para la conformación, entrenamiento, funciones y responsabilidades de los denominados Grupos EXDE y MARTE con que cuenta el Ejército Nacional para la prevención, detección y destrucción de artefactos explosivos improvisados o minas antipersona.

De los Convenios y/o Acuerdos Internacionales suscritos por el Ejército Nacional para la destrucción y erradicación de minas antipersona en el territorio Colombiano.

Señor Juez, mi petición se funda en razón a que las documentales hacen parte de la reserva legal, como quiera que se trata de documentos de la inteligencia militar, que hace parte de la estrategia que implementa la Nación Ministerio de Defensa Nacional, en temas relacionados con la seguridad nacional. Por lo tanto es inconveniente su decreto.

También se sustenta la oposición, por cual el apoderado de la parte actora, no argumenta cual es la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas, por lo cual solicito sean negadas, salvo que el Despacho Judicial considere lo contrario, y en tal razón se solicita mantener la reserva de tales documentales.

PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al señor Juez, reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico william.moya@mindefensa.gov.co, williammoyab2020@outlook.com, y en la cuenta oficial de la entidad Ministerio de Defensa Nacional, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Numero móvil de contacto 313 476 14 52

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

WILLIAM MOYA BERNAL
C.C. 79.128.510 de Bogotá
T.P. 168.175 del C.S. de la Jud.

Allego: Poder y Anexos

Ética, Disciplina e Innovación
 Carrera 10 No. 26 - 71 Torre Sur Piso 7 Residencias Tequendama
 Conmutador (57 1) 3150111
www.mindefensa.gov.co - @mindefensa